000411/2012

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"L. H. J. y Otra c/A. D. L. V. S.A. s/EJECUCION DE SENTENCIA" Expte. N° 411/2012,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1 (Expte. N°30/12) por haber interpuesto a fs.70/72 vta., la parte actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.69 que rechaza el pedido de astreintes.-

Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 73 en relación y con efecto diferido.

Esta Alzada ha sostenido invariablemente el criterio de que la Cámara es el juez del recurso, siendo el tribunal quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso. Por ello, puede rever la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.-

Al realizar tal juicio, se advierte claramente la inapelabilidad de la resolución impugnada. Esto es así, pues la crítica del recurrente se centra en la denegación a la aplicación de sanciones conminatorias -astreintes- contra la demandada ejecutada.-

El código de procedimientos determina los deberes y facultades otorgados al órgano judicial, entre las que se encuentra la de aplicar astreintes (Libro I . Título I. Capítulo IV. Ley XIII N° 5. Anexo A).-

La aplicación de esta sanción compulsiva y conminatoria es consecuencia del ejercicio

de la potestad judicial tendiente a hacer cumplir la sentencia que, se caracteriza por ser una medida discrecional, arbitraria, subsidiaria y excepcional. Los magistrados "podrán" imponerlas o no, en su caso, aumentarlas, disminuirlas o determinar su cese (arts. 37 y 517 CPr). La ley no establece el deber de su aplicación sino que lo supedita al arbitrio judicial.-

De lo expuesto se evidencia que lo decidido por el juez de grado forma parte de las facultades conminatorias del proceso, facultades propias del juez que no son susceptibles de apelación. (art. 36, 37 del CPr).-

En consecuencia, dado que la resolución impugnada refiere al ordenamiento del proceso y es una facultad discrecional del juez, no causa gravamen alguno, por las razones dadas precedentemente, se señala que la misma no es susceptible del recurso de apelación. (arts. 37 y ss CPr).-

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedido a fs.73, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs.70/72 vta..-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Ape-Laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

1°) Declarar mal concedido a fs.73, el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 70/72 vta..-

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.- La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca

y haber concordado en la solución del caso (ley V N°17 DJ).-

**REGISTRADA BAJO EL N°  DEL AÑO 2012**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**